

terminación de las mismas, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

RESOLUCION de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Salamanca por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la parcela que se cita.

La Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Salamanca, haciendo uso de la autorización que le confiere la Orden ministerial de 2 de julio de 1970 del Ministerio de Agricultura («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1970) y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y en los artículos 56 y 57 del Reglamento, para su ejecución de 26 de abril de 1957, hace público por la presente la expropiación forzosa de una superficie de dos áreas y cincuenta centiáreas de la parcela propiedad de doña Orosia Mateos García, sita en el paraje de la Charca, del término municipal de Alba de Tormes, en su anejo de Palomares de Alba, cuya ocupación es necesaria para la realización del camino de Alba de Tormes a Villagonzalo, comprendido en la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Alba de Tormes (Salamanca). El levantamiento del acta previa a la ocupación tendrá lugar el viernes día 27 de noviembre de 1970, a las doce horas.

La descripción detallada de la finca sujeta a expropiación permanecerá expuesta al público en el tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca).

Salamanca, 21 de octubre de 1970.—El Jefe de la Delegación, Manuel Igea.—6.320-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de octubre de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», por Orden de 16 de marzo de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la chapa laminada en frío

Ilmo. Sr.: La firma «Unidad Hermética, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 16 de marzo de 1970 para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de motocompresores y motores, solicita se incluya entre las mercancías de importación la chapa laminada en frío.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Unidad Hermética, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), San Fernando, 233, por Orden ministerial de 16 de marzo de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la chapa laminada en frío de 0,5 a 2 milímetros.

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien motores o motocompresores indicados en la Orden ministerial de 16 de marzo de 1970 previamente exportados, podrán importarse las cantidades allí señaladas, alternativamente de chapa magnética o fleje de acero o de chapa laminada en frío.

Se consideran subproductos aprovechables el 39,5 por 100 del fleje, la chapa magnética y la chapa laminada en frío.

El beneficiario declarará por cada expedición la clase y características de la materia prima empleada en el producto exportado.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 14 de abril de 1970 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 31) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 16 de octubre de 1970 por la que se incluye a Fulgencio Hernández Hernández en la lista de industriales de la «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», beneficiarios del régimen de reposición de azúcar por exportación de conservas, concedido por Decreto número 741/1968.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», con domicilio en Montijo, 1, principal, Murcia, en solicitud de que se incluya en su régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de conservas de frutas a la firma «Fulgencio Hernández Hernández».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Incluir a la firma «Fulgencio Hernández Hernández», de Molina de Segura (Murcia), en la lista aneja al Decreto número 741/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), por el que se autorizó a la «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de conservas de frutas, previamente realizadas. Esta inclusión se entenderá con efectos a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se concede a la firma «Fernando Pesquera García (FERPES)» el régimen de admisión temporal para la importación de bacalao verde salado para la transformación en bacalao seco salado con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Fernando Pesquera García» (FERPES) solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de bacalao verde salado para la transformación en bacalao seco salado con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fernando Pesquera García» (FERPES), con domicilio en Factoría Meipi, almacén número 18, Pasajes de San Juan (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de 500.000 kilogramos de bacalao verde salado (P. A. 03.02-A) a utilizar en la transformación en bacalao seco salado (P. A. 03.02-A), con destino a la exportación.

2.º A efectos contables, se establece que por cada mil kilogramos de bacalao verde salado importados deberán exportarse setecientos kilogramos de bacalao seco salado.

3.º La transformación industrial se efectuará en los secaderos de José María Susscun, de Almazán (Soria) y de «Bapasa», de Requena (Valencia).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de quinientos mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Pasajes (Guipúzcoa).

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos transformados a exportar, que-

darán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW (partida arancelaria 84.01 C-1-c-2) para Centrales térmicas a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.».

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550 MW).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, número 50, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 350 MW bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 22 de julio de 1970, calificando favorablemente la solicitud de «Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 350 MW, con un grado de nacionalización del 48 por 100, como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox» tiene la asistencia técnica y colaboración con todo el grupo de Empresas «Babcock» en el mundo entero, entre las cuales existe un intercambio periódico de técnicas. Estos acuerdos forman parte integrante de la constitución de cualquier Empresa «Babcock» en el mundo, no siendo la española una excepción.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.».

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», en Bilbao, Gran Vía, número 50, para la fabricación de calderas de vapor de 350 MW para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01 C-1-c-2).

2.º A los efectos de esta Resolución particular, quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponden las partes, piezas y

materiales que se relacionan en el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Babcock & Wilcox, C. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización, se fija en un 48 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de dos calderas destinadas a la Central térmica de San Adrián de Besós, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 52 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de las calderas se ha estimado en 1.140.039.288 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además, los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «Babcock & Wilcox, C. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación, cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra las máquinas, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de las calderas objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «Babcock & Wilcox» en Bilbao, o el emplazamiento definitivo de la Central térmica de San Adrián de Besós, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA).

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Babcock & Wilcox», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomara como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Babcock & Wilcox, C. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2262/1968, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 29 de septiembre de 1970.—El Director general, Juan Basabe.